



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

OFICIO N°AGJ/3249/2017
Concepto: Multa Impuesto sobre Tenencia.

NOMBRE: C. RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L.
DOMICILIO: BOULEVARD INDEPENDENCIA NO. 1919 OTE, SEGUNDO PISO, LOCAL 2.
COLONIA: SAN ISIDRO.
CIUDAD: TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 06 de Julio del 2017, los suscritos C. Andrés Sosa Moreno y C.- Eduardo García Maldonado, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/7465/2017 de fecha 02 de Junio del 2017, del con crédito fiscal no. 5134600005, Emitido por el Administrador General Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Alfredo Valdés Menchaca y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L., haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Habitado actualmente por AMG INTEGRA S.A. DE C.V., según dicho de la C. Ivonne Martínez Favela, en su carácter de empleada y desconoce al causante requerido., según datos proporcionados por C. notificadores-ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurrirán los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 06 de Julio del 2017

NOTIFICADOR-EJECUTOR


C. ANDRÉS SOSA MORENO
NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR


C. EDUARDO GARCIA MALDONADO.
NOMBRE Y FIRMA

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL


LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.

Calz. Manuel Ávila Camacho no. 2375 Ote.
Col. Centro C.P. 27010
Tel. 747-32-51 Ext. 6212
Torreón, Coah.





"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 3 fracciones III, Inciso 7,17 y 31 fracciones II, III y XXXII y 43 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 08 de Mayo de 2012, 29 de Abril de 2014, 26 de Agosto del 2016 y con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/7465/2017, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal identificado con no. 5134600005, más accesorios legales correspondientes a cargo del contribuyente C. RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L. en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Boulevard Independencia con N° 1919 Ote, Segundo Piso, Local 2 de la colonia San Isidro no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 16 de Junio del 2017 y 23 de Junio del 2017, los Notificadores – Ejecutores C. Andrés Sosa Moreno y C. Eduardo García Maldonado, manifiestan que el Contribuyente C. RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L., al tratar de diligenciar el oficio número AGJ/7465/2017 de fecha 02 de Junio del 2017, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Habitado actualmente AMG INTEGRAL S.A. DE C.V., según dicho de la C. Ivonne Martínez Favela, en su carácter de empleada y desconoce al causante requerido, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----

HOJA 1 DE 2





"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

HOJA 2 DE 2

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L., en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el oficio No. AGJ/7465/2017, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal identificado con no. 5134600005 , en donde se emite resolución el R.E. 148/16, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L., que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 06 DE JULIO DEL 2017
LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.

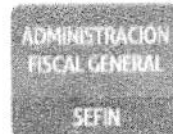
Handwritten initials: /jfm.





Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGIA



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 2 de junio de 2017
AGJ/7465/2017

RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L.
BLVD. INDEPENDENCIA No.1919 OTE
SEGUNDO PISO, LOCAL 2
COLONIA SAN ISIDRO
TORREÓN, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO ESTATAL No. 148/16
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el **No. 148/16**, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, el C. FELIPE LÓPEZ NEGRETE MURRA, en representación de la persona moral RANCHO LUCERO, S. DE P.R. DE R.L. promueve Recurso de Revocación de fecha 29 de junio de 2016, relativo Al crédito fiscal numero 5134600005 por la cantidad de \$56,983.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.N. 00/100).

CONSIDERACIONES

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza es competente para conocer de la solicitud del contribuyente, con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de noviembre de dos mil once, reformada y publicada el 2 de diciembre de 2016, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

dos mil docereformado y publicado el 25 de septiembre de 2015, 2 fracción II, 4 párrafo primero, fracción I, 10, párrafo primero y segundo, 11 fracción V y XII, 13 fracciones II, V, VI y último párrafo, 34 fracciones I, II, III y VIII, 43 fracciones II y XI y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día ocho de mayo de dos mil doce, vigente a partir del día nueve de mayo de dos mil docereformado y publicado el 29 de abril de 2014 y su decreto que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones del reglamento interior de la administración fiscal general publicado en el periódico oficial del estado el 26 de agosto de 2016, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI, del Código Fiscal para Estado de Coahuila, esta autoridad procede a emitir resolución al recurso promovido por el contribuyente con base en las siguientes:

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS.

PRIMERO.- En relación al concepto de impugnación manifestado por el recurrente como **PRIMERO Y SEGUNDO en contra del acta de notificación y citatorio del oficio de fecha 28 de abril de 2016 relativo al crédito fiscal 5134600005**, el recurrente invoca que viola lo dispuesto por el los artículos 117 y 120 en relación con el artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Alega el recurrente violación a los artículos 117 y 120 en relación con el artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, toda vez que el acta de notificación del oficio de fecha 28 de abril de 2016 relativo al crédito fiscal 5134600005, no fue notificada legalmente como lo exigen las formalidades del los artículos antes citados, ya que señala que tanto en el citatorio como en la notificación se debido de circunstanciar como se cerciora de estar en el domicilio, la relación de la persona que atendió la diligencia y como se cerciora que el representante legal no se encontraba.

Las anteriores manifestaciones vertidas por el recurrente devienen a todas luces ineficaces por infundadas, insuficientes y exorbitantes para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de fecha 12 de mayo de 2016, en atención a que dicha diligencia de notificación, se llevó a cabo siguiendo el procedimiento señalado por los artículos 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen expresamente lo siguiente:



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ARTICULO 117. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezcan las autoridades fiscales.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 18-A de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

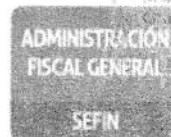
La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGÍA



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior. 52

III. Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código. IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado. V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificado.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

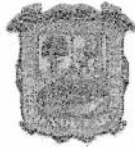


"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los gastos de ejecución a cargo de quien incurrió en el incumplimiento.

En esa tesitura y considerando que la liquidación de obligaciones omitidas respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y en su caso los Derechos de Control Vehicular con numero de crédito 5134600005, es un acto administrativo que debe ser notificado personalmente, el notificador adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, Coahuila, en fecha 11 de mayo de 2016, se constituyó en el domicilio del hoy recurrente, ubicado en calle **Londres No. 210**, en la ciudad de Torreón, Coahuila, **cerciorándose de ser dicho domicilio por así señalarlo los indicadores oficiales con el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble;** acto seguido, el notificador procedió a requerir al C. **HUGO DE LA CERDA RIVERA**, la presencia de la persona con quien debía entender la diligencia de notificación personal, es decir de el representante legal de RANCHO LUCERO S. DE P.R DE R.L., informándole al notificador que el representante legal de RANCHO LUCERO S. DE P.R DE R.L.no se encontraba en ese momento, **y al no encontrarse presente, el notificador procedió en términos del transcrito artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, a entregarle el citatorio al C. HUGO DE LA CERDA RIVERA, quien dijo ser EMPLEADO del contribuyente,** a efecto de que lo hiciera del conocimiento del representante legal a fin de que estuviera presente en el domicilio señalado para desahogar la diligencia de notificación el día 12 de mayo de 2016 a **las 09:30 horas.** **Apercibiéndolo de que en caso de no estar presente en la hora y fecha indicada anteriormente, se practicaría la diligencia con quien se encontrase presente en el domicilio de la contribuyente, conforme lo previsto por el citado artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.** Tal y como se advierte de dicha documental.

Posteriormente, a la hora y el día señalado en el citatorio referido, esto es, a las **09:30 horas, del día 12 de mayo de 2016,** la autoridad fiscal se constituyó nuevamente en el domicilio de la hoy demandante, **sito en Londres No. 210, en Torreón, Coahuila y se cercioró de ser ese el domicilio por así señalarlo los indicadores oficiales con el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, el C. HUGO DE LA CERDA RIVERA, persona con la que se atendió la diligencia y a quien se requirió la presencia del representante legal de RANCHO LUCERO S. DE P.R. DE R.L., quien fue citado para ese día y hora, a través de citatorio que se dejó en poder del misma C.HUGO DE LA CERDA RIVERA, informándole la persona que lo atendió que el representante legal, no se encontraba en ese momento,** atendiendo la diligencia el C. **HUGO DE LA CERDA RIVERA,** quien dijo ser



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

empleadade del contribuyente, por lo que al no haberse encontrado presente, el notificador procedió a notificarle la Resolución de Liquidación de Obligaciones Omitidas respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y en su caso los Derechos de Control Vehicular de fecha 28 de abril de 2016, al C. HUGO DE LA CERDA RIVERA, siendo esta persona a quien se hizo entrega de dicha resolución, que en el acto se notificó y que contiene firma autógrafa del funcionario emisor, así como original del acta de notificación, lo anterior de conformidad con los artículos 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Consecuentemente, se concluye que la diligencia de notificación personal de la Resolución de Liquidación de Obligaciones Omitidas respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y en su caso los Derechos de Control Vehicular de fecha 28 de abril de 2016, se llevó a cabo por la autoridad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto disponen los artículos 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por la demandante en el sentido de que la diligencia de notificación supuestamente es violatoria del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en virtud de que se practicó con un tercero que aparentemente no tenía relación con el demandante, deviene a todas luces ineficaz por insuficiente, infundada y exorbitante para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de trato, toda vez que el procedimiento de notificación se llevó a cabo de conformidad con los numerales 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, tal y como ha quedado expuesto, resultando infundado y exorbitante para desvirtuar la legalidad de la notificación impugnada, que el tercero con quien se entienda la diligencia de notificación deba guardar algún vínculo con la contribuyente, ya que el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila que en su parte relativa dispone: "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio", "...si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio" de tal forma que resulta infundado y exorbitante que el contribuyente manifieste que dichos terceros deben tener relación con la contribuyente, ya que la ley no exige que la persona con quien se deje el citatorio o se entienda la notificación deba tener algún parentesco o carácter especial, como lo manifiesta la demandante.

Resultan infundadas y exorbitantes dichas manifestaciones, en virtud de que como ha quedado expuesto y como se asentó en el acta de notificación de fecha 12 de mayo de 2016, la diligencia de notificación se entendió con el C. HUGO DE LA CERDA RIVERA, en virtud de que el representante legal de



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

RANCHO LUCERO S. DE P.R. DE R.L., no atendió al citatorio de fecha 11 de mayo de 2016 y en esa tesitura, el notificador hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado citatorio, esto es, en virtud de que el representante legal de la hoy actora no esperó en el domicilio, el día y la hora en que fue citado, la diligencia de notificación, se practicó con quien se encontraba presente en el domicilio de la contribuyente, conforme a lo previsto por el citado artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila. Siendo el C. HUGO DE LA CERDA RIVERA, la persona que se encontraba en el domicilio de la contribuyente, como se advierte del acta de notificación de fecha **12 de mayo de 2016**.

Así las cosas se declara la validez del acta de notificación de fecha 12 de mayo de 2016 y el citatorio de fecha 11 de mayo de 2016.

SEGUNDO.-El agravio señalado por la parte recurrente como **PRIMERO Y SEGUNDO en contra de la resolución con número de crédito 5134600005**, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, por las siguientes consideraciones de derecho:

Se duele el recurrente de una violación del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, toda vez que según su dicho, en el oficio con número de crédito 5134600005, ya que la autoridad emisora no fundamenta adecuadamente su competencia material y territorial.

Primeramente cabe señalar que es de explorado derecho que por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos que encajen en esas hipótesis normativas; es decir; se debe hacer un razonamiento substancial en el que quede claro el argumento expresado por la autoridad en el acto administrativo que se emita.

Sive de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGIA

ADMINISTRACION
FISCAL GENERAL
SEFIN

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 8 Pág. 35 Amparo en revisión 411/73 American Optica de México, S., 8 de octubre de 19973. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de Votos. La aplicación no mencionado oponente. Volumen 71, Pág. 28. Amparo Director 4484/74 Vicente Humberto Borton 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, Pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona oponente.

En primer término es de mencionarse que por lo anterior, la resolución con numero de crédito 5134600005, emitida por la Administración Local de Recaudación de Torreón, se encuentra debidamente fundada, puesto que en ella se menciona los preceptos legales del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, así como la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, preceptos en los que se establece la competencia de la autoridad demandada para imponer los créditos fiscales de la naturaleza jurídica como la que en la especie se controvierte.

A mayor abundamiento de la resolución controvertida se desprende textualmente que la autoridad fundamento su actuar en los siguientes preceptos:

Del Código Fiscal del Estado de Coahuila:



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

De la Ley de la administración Fiscal General del Estado de Coahuila:

ARTÍCULO 13.- El Administrador Fiscal del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

El Comité Estatal de Vinculación Hacendaria celebrará sesiones previa convocatoria que para tal efecto expida su secretario técnico y serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba sustituirlo.

Del Reglamento Interior de la administración Fiscal General

ARTÍCULO 24. Corresponde a las Administraciones locales de recaudación según la circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento:

I. Recaudar directamente o por conducto de las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

contribuciones, correspondan al Estado conforme a las disposiciones fiscales estatales y a los convenios celebrados por el Estado con la Federación y/o con los Municipios.

VIII. Ejecutar los programas para la detección de contribuyentes omisos, nuevos contribuyentes, así como la detección de toda actividad comercial que por ley, deberá ser gravada.

XI. Realizar actos de verificación con objeto de mantener actualizado el padrón de contribuyentes de impuestos federales coordinados, conforme a los convenios celebrados con las autoridades federales, a través de visitas domiciliarias, requiriendo, en su caso, la solicitud de inscripción o avisos al Registro Federal de Contribuyentes cuando los obligados no lo hubieran hecho, así como toda documentación referente al estado fiscal que guarda el contribuyentes o en su caso imponer las sanciones correspondientes.

XXV. Vigilar el cumplimiento, de las obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas, notificar y requerir el cumplimiento, incluyendo requerimientos electrónicos a contribuyentes omisos, así como aplicar sanciones y multas que deriven de su incumplimiento.

De la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila

ARTÍCULO 3.- Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece esta ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado.

Para la actualización de las cuotas, en ningún caso podrá aplicarse un factor distinto al señalado. 2 Cuando esta ley establezca una forma o período distinto específicamente para la actualización de alguna contribución, se aplicará ésta, en lugar de lo dispuesto en este artículo.

Las cuotas actualizadas deberán publicarse anualmente, por la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 33.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que residan en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente Capítulo.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse al solicitarse el registro o alta del vehículo, en ningún caso el plazo excederá de quince días. En caso de importación temporal, el impuesto deberá efectuarse al convertirse en definitiva dicha importación.

Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

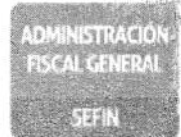
Tratándose de vehículos usados que hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en otra entidad, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el cuadro anterior.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por:



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGÍA



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

I. Vehículo nuevo:

1. El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

2. El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

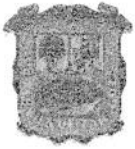
En el valor total del vehículo a que hace referencia en la fracción anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTICULO 35.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estatales o estén exentos de ellos.

ARTICULO 36.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

III. Las autoridades, que autoricen el registro de vehículos, o expidan certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y certificados de matrícula para las aeronaves, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTICULO 38.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros y automóviles destinados al transporte de efectos con capacidad de carga de hasta dos toneladas de peso, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

Tratándose de automóviles blindados, excepte camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros, para automóviles nuevos con capacidad de carga mayor a dos toneladas y cuyo peso bruto vehicular sea menor a quince toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Para automóviles nuevos destinados al transporte de efectos, cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTICULO 39.- Para los efectos de este impuesto se considera como:

I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II. Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V. Línea:

1. Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
2. Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

3. Automóviles con motor diesel.
4. Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
5. Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
6. Autobuses integrales.
7. Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

ARTICULO 40.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III. Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos y los utilizados por la fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

que se trate, en la proporción que resulte de aplicar el factor establecido en el artículo 33.

ARTICULO 41.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

ARTICULO 42.- En esta Sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTICULO 43.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$10,397.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$11,199.00 (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de reacción.

ARTICULO 44.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTICULO 45.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

ARTICULO 46.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TIPO	\$	CUOTA
PISTÓN (HÉLICE)		2,301.58
TURBOHÉLICE		12,738.73



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGIA

ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL
SEFIN

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

REACCIÓN	18,404.48
HELICÓPTEROS	2,829.45

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, pagarán un impuesto de \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 47.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTICULO 48.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 38, 43, 45 y 46 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 51.- Tratándose de aeronaves usadas de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,955.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de pistón, turbo hélice y helicópteros y por la cantidad de \$8,569.00 (OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de reacción.

Al resultado obtenido, se multiplicará por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

ARTÍCULO 51-A.-Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación a que se refieren los artículos 38, fracción II y 47 de esta Ley, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se multiplicara por el factor de 0.245% si el peso bruto vehicular es menor a 15 toneladas o por 0.50% si el peso bruto vehicular esta entre 15 y 35 toneladas, multiplicados por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo esta cantidad.

III. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a los (sic) dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

ARTICULO 52.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 38 fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	0.0375

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 44 de esta Ley.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTICULO 54.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTICULO 56.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores modelo de más de diez años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 38, fracción III de esta Ley, así como de todo tipo de remolques cualquiera que sea su modelo.

TASA

ARTICULO 57.- El Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a que se refiere el artículo anterior, se pagará conforme a las siguientes:

TARIFA



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

I. Automóviles, camionetas, tractores no agrícolas \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

II. Minibuses, microbuses, camiones de carga autobuses integrales y ómnibuses \$392.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

III. Remolques y semirremolques \$185.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

OBJETO

ARTICULO 114.- Los servicios relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificatorio o refrendo anual:

1. Para automóviles, camiones y camionetas, \$1,360.00 (MIL TRESCIENTOS (SIC) SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

2. Los vehículos de carga de tres o más toneladas, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme al inciso anterior, deberán pagar la cantidad de \$773.00 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al inciso anterior, deberán destinarse para programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.

II. Expedición de juego de placas para demostración de vehículos \$2,252.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGIA

ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL
SEFIN

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

III. Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$729.00 (SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, \$229.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

V. (DEROGADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

VI. Dotación de placas metálicas con número identificador para los vehículos siguientes:

1. Automóviles, camiones y camionetas, \$653.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

2. Vehículos de servicio público, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

3. Remolques \$359.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificador, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificador.

VII. Por la obtención de un número de placas específico (sujeto a disponibilidad) \$3,188.00 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Expedición de permisos por quince días para circular sin placas, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

IX. Reposición o cambio de tarjeta de circulación, \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

X. Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS

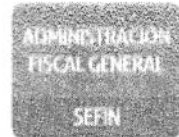
2017
Año del Centenario de la
Constitución Mexicana

Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGÍA



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

00/100 M.N.); por la primera hoja y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

XI. La baja de placas del Estado y de otros Estados \$10.00. (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 117.- El pago de estos derechos deberá hacerse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, conforme a las tarifas que establece esta ley.

La adquisición de placas, tarjeta de circulación y engomado con número identificador, deberá realizarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al en que venza su vigencia. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

El refrendo anual correspondiente a las placas metálicas, deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Los demás derechos regulados en esta Sección, se pagarán en el momento en que se soliciten.

ARTICULO 118.- Los documentos relativos a los servicios de control vehicular serán entregados a los contribuyentes por las autoridades fiscales previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTICULO 119.- La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere la presente Sección, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 120.- Los vehículos, cuyos propietarios no cumplan dentro del plazo establecido en este Capítulo con sus obligaciones fiscales de control vehicular, y por consecuencia no cuenten con tarjeta de circulación vigente, amparada con el engomado correspondiente, serán sujetos a los procedimientos económicos coactivos previstos en la legislación aplicable en el Estado.

Así las cosas de los preceptos anteriormente descritos se desprende la competencia material del Administrador Local de Recaudación para emitir la



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

resolución impugnada, así como los artículos en los que se basó el cálculo del crédito impuesto.

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, toda vez que en el mismo se establece textualmente:

"En virtud de no haber efectuado el pago del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos y derechos de control vehicular a que esta obligado por los ejercicios que se mencionan a continuación, se le determina el crédito fiscal que se señala, mismo que se ha hecho exigible:

Concepto	Periodo	Fecha Vencimiento	Importe	Recargo	Actualización	SubTotal
TENENCIA ESTATAL	2012	02/04/2012	\$12,194.00	\$7,729.00	\$1,764.00	\$21,687.00
TENENCIA ESTATAL	2013	01/04/2013	\$9,164.00	\$4,207.00	\$898.00	\$14,269.00
TENENCIA ESTATAL	2014	31/03/2014	\$6,671.00	\$2,000.00	\$408.00	\$9,079.00
TENENCIA ESTATAL	2015	31/03/2015	\$5,756.00	\$871.00	\$174.00	\$6,801.00
LAMINADO	2016	31/12/2016	\$246.00	\$0.00	\$0.00	\$246.00
COOPERACION MUNICIPAL	2016	31/12/2016	\$73.00	\$0.00	\$0.00	\$73.00
FOMENTO A LA ED. y SEG.PUB	2016	31/12/2016	\$55.00	\$0.00	\$0.00	\$55.00
BAJA PLACA ANTERIOR POR CANJE	2016	31/12/2016	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TENENCIA ESTATAL	2016	31/03/2016	\$4,713.00	\$53.00	\$7.00	\$4,773.00
TOTAL			38,872.00	14,860.00	3,251.00	\$56,983.00

En vista de haber omitido el pago de las obligaciones ya señaladas y con fundamento en los artículos 74 primer párrafo, fracción II y 75 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, se hace acreedor a una multa del 10% de las contribuciones omitidas, en cantidad de \$ 5,698.30 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.) en el caso de la multa se pague en dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente liquidación, la multa se reducirá en un 20 % de su monto, de conformidad con el artículo 68, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila."

Lo anterior se desprende, que la resolución de fecha 28 de abril de 2016, emitida por la Administración Local de Recaudación de Torreón, se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la resolución antes citada emitido por el LIC. FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ , en su carácter de Administrador Local de Recaudación, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que fue notificada previo citatorio, el 11 de mayo



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

de 2016, al C. HUGO DE LA CERDA RIVERA , en su carácter de EMPLEADO del contribuyente RANCHO LUCERO S. DE P.R. DE R.L. y debido que omitió el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular y en virtud de que infringió el artículo 33 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que no se menciona la mecánica del calculo que se siguió para llegar a la cantidad requerida por la autoridad, deviene de inoperante ya que la autoridad no esta obligada a explicar dicho calculo, toda vez que, es obligación del contribuyente auto determinar la cantidad a pagar del impuesto en cuestión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracciones II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de la resolución impugnada, relativa al crédito 5134600005, emitida por el Administrador Local de Recaudación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**ATENTAMENTE
ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO**

LIC. ALFREDO VALDÉS MENCHACA

c.e.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.-Para su conocimiento.
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Administrador Central de Recaudación.-Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. Archivo.

MML/LAN/PCBS